



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 11860433 - TABORDA, JAVIER CARLOS C/ OMINT ART S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 120 DEL 01/09/2026

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 01/09/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 120

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 472-474

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“TABORDA JAVIER CARLOS C/ OMINT ART S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD” RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - 11860433**, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la Sentencia 447, dictada con fecha 31/07/2025, por la Sala Primera de la Cámara de Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor vocal doctor Ricardo Agustín Giletta -Sec. Nº 2-, en la que se resolvió: “I° - Hacer lugar a la demanda promovida por Javier Carlos Taborda en concepto de indemnización por incapacidad del 7.65% derivada de limitación funcional de hombro izquierdo, secuela de accidente de trabajo, y condenar a OMINT ART S.A. abonar dentro de los quince días, la suma de pesos diez millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con setenta y tres centavos. (\$ 10.679.753,73), con más intereses hasta su efectivo pago. II°-... III°-...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I. La lectura del libelo recursivo y del pronunciamiento en crisis indican que la controversia radica en la operatoria a seguir para el cálculo de los intereses previstos en el inc. 2 del art.

12 LRT según decreto 669/2019 y resoluciones de la SSN 1039/2019 y 332/2023, reglamentaciones que el a quo declaró inconstitucional. Al respecto, esta Sala se ha pronunciado en las causas “Romero...” (S 73/2024), “Rocha...” (S 98/2024); “Herrero...” (A 400/2024) y “Contreras...” (A 663/2024) y el Cuerpo en pleno en “Agüero...” (S 146/2025). Dicha circunstancia justifica omitir el análisis de las condiciones de admisibilidad del recurso planteado, no convocar al pleno, y reproducir los aspectos sobresalientes de los mencionados precedentes.

En ellos se convalidó el método de cálculo descripto en la disposición 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que reglamenta la modificación introducida por el decreto 669/2019 al inc. 2 del art. 12 de la LRT-, ratificado por la resolución 332/2023. Se refirió al art. 3 de la primera disposición nombrada que luego fue modificado por el art. 2 de la resolución 332/2023 así como también al art. 3 de esta última disposición en cuanto aprueba el “Anexo - Metodología de cálculo para los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del RIPTE - No Decreciente” como parte integrante de la resolución.

En función de lo anterior, esta Sala destacó que la normativa anteriormente nombrada establece que la operación bajo examen debe practicarse mediante una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio. También resaltó que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella’ (CSJN Fallos: 344:3070, 345:1238)”. Finalmente se expuso que “aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el decreto 669 del 27/09/2019- y que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses (Considerando de la mentada resolución 1039/2019)”.

En esa inteligencia, se señaló que “no se verificó que la resolución emanada del órgano habilitado, contradiga el espíritu o finalidad de la norma que reglamenta si para sostener lo contrario se apela a una interpretación alternativa -sustentada en criterios financieros- sin respaldo legal y que arroja montos diversos y disímiles según los períodos involucrados”

II. Por lo anterior corresponde anular el pronunciamiento en este aspecto (art. 105 CPT) y, en consecuencia, disponer que el cálculo del interés legal devengado en el período en discusión (art. 12, inc. 2 de la LRT) en el que se utiliza la “tasa de variación” del RIPTE, se concrete a partir de la sumatoria de las variaciones diarias del “RIPTE - No decreciente” que publica periódicamente el Ministerio de Trabajo y de acuerdo a la metodología establecida en el anexo aprobado por el art. 3 de la resolución SSN 332/2023.

Voto, pues, por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, disponer que el cálculo de los intereses del art. 12, inc. 2 de la LRT se practique según lo previsto por las resoluciones de la SSN 1039/2019 y 332/2023. Con costas por el orden causado atento a la diversidad de criterios jurisprudenciales sobre el tema en debate. En lo que respecta a la regulación de honorarios, esta Sala ha sostenido reiteradamente (SS 126/2021, 187/2022, 371/2025, entre muchas otras) que, a fin de evitar una valoración inequitativa de las tareas desarrolladas por los profesionales en esta instancia, corresponde ponderar integralmente las particularidades de cada caso. Ello es así, por cuanto no resulta adecuado aplicar de manera automática el mínimo de sesenta (60) jus previsto por el art. 41 de la ley 9459 cuando dicha pauta conduce a una retribución que evidencia una manifiesta e injustificada desproporción respecto de los parámetros legales aplicables (CSJN, Fallos: 332:2797;

339:643). Proceder de ese modo importaría reducir la función jurisdiccional a una operación meramente mecánica, privando al Tribunal de efectuar una valoración razonable y fundada de la labor efectivamente cumplida por los abogados y demás auxiliares de la justicia (arts. 26, 28, 29, 36, 39, 40, 41, 42, 110 CA y 1255 CCCN). En el caso *subexamen*, se advierte la escasa complejidad de la cuestión sometida a decisión, atendiendo a la existencia de jurisprudencia reiterada en sentido favorable a la postura del recurrente (SS 73/2024, 40 y 146/2025, entre muchas otras). Asimismo, se verifica una reducida incidencia de la labor profesional en la resolución del litigio, en tanto los planteos formulados se limitaron a reiterar argumentos ya examinados por este Tribunal. A ello se suma el interés económico comprometido en la controversia, representado por el monto de condena al que se arriba en los presentes (\$3.587.490,80). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de manera definitiva del Dr. Rodrigo Massanet en la cantidad de 24,71 Jus (equivalentes al treinta y tres por ciento -33 %- de la base económica referida), lo que asciende a la suma de pesos un millón ciento ochenta y tres mil novecientos veintidós con treinta y dos centavos (\$1.183.922,32).

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Disponer que el cálculo de los intereses del art. 12, inc. 2 de la LRT se practique según lo determinado por las resoluciones de la SSN 1039/2019 y 332/2023.
- III. Con costas por su orden.
- IV. Regular los honorarios del Dr. Rodrigo Massanet, de manera definitiva, en la cantidad de 24,71 Jus, lo que asciende a la suma de pesos un millón ciento ochenta y tres mil novecientos veintidós con treinta y dos centavos (\$1.183.922,32).

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.31

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.31

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.08.31

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.08.31